



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. : FALLO DE TUTELA
RADICADO : 20001-4003-007-2022-00579-00
ACCIONANTE: BELISARIO JIMENEZ LUQUE
ACCIONADO : PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – SILVIO CUELLO CHINCHILLA

Valledupar, Septiembre Nueve (09) de dos mil veintidós (2022). --

ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por BELISARIO JIMENEZ LUQUE en contra del PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – SILVIO CUELLO CHINCHILLA, para la protección del derecho fundamental de Petición.

HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Que, en fecha 5 de agosto de 2022, presentó ante el despacho del señor PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – CESAR - SILVIO CUELLO CHINCHILLA, derecho de petición de información, mediante el cual solicitó la siguiente petición:

“1º Sírvasse, señor Personero Municipal de Valledupar, informarle, certificarle y entregarle por duplicado la siguiente información de carácter pública:

a. “Una relación detallada año por año y por mes de los contratos suscritos por usted desde el momento en que asumió su cargo como Representante Legal de dicha entidad pública para las vigencias fiscales 2020, 2021 y 2022, se debe discriminar en los ítems correspondientes la siguiente información: Objeto contractual, nombre del contratista, cuantía del contrato y termino de ejecución del contrato, pólizas de garantía y cumplimiento e informe de las respectivas interventoría realizadas a dichos contratos para esas vigencias fiscales. b. Estudios previos de los contratos, proyectos de los contratos, prepuestos oficiales, informes de supervisión y todas las ejecuciones de los contratos hasta su liquidación.”

2.- De acuerdo con los artículos 30º de la Ley 1755 de 2015, el señor PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – CESAR, contaba con 10 días hábiles para dar contestación formal y material al derecho de petición remitido a su despacho el día 5 de agosto de 2022:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Artículo 30. Peticiones entre autoridades. Cuando una autoridad formule una petición de información o de documentos a otra, esta deberá resolverla en un término no mayor de diez (10) días. En los demás casos, resolverá las solicitudes dentro de los plazos previstos en el artículo 14.”

3. – Que a la fecha han transcurrido más de catorce días (14) días luego de mi solicitud y ésta no ha sido resuelta por parte del doctor SILVIO CUELLO CHINCHILLA, PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – CESAR, como tampoco se me ha informado el motivo de la demora y la fecha en que me será resuelta.

Fecha de la petición 5 de Agosto de 2022 - Fecha para contestación de la petición por parte del PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – CESAR, 22 de agosto de 2022 (10 días hábiles) Tiempo excedido desde el 23 de agosto de 2022 al 26 de agosto de 2022, cuatro (4) días hábiles. Total tiempo transcurrido sin contestar la petición: 14 días hábiles.

4. El PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – CESAR, señor SILVIO CUELLO CHINCHILLA, no hizo uso del artículo 14 de la Ley 1755 del 2015 que reza textualmente:

“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”

PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, el accionante solicita que:

Se le ampare su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se le ordene al PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – CESAR, señor SILVIO CUELLO CHINCHILLA que, en el término de 48 horas seguidas a la notificación de la tutela, responda la petición incoada por el accionante.

TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Mediante auto de fecha agosto 29 de 2022, se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la entidad accionada, PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – CESAR, señor SILVIO CUELLO CHINCHILLA, con el fin de que aportaran información importante para el esclarecimiento de los hechos que dan origen a esta tutela.

DERECHO DE CONTRADICCIÓN

Contestación del Personero Municipal de Valledupar

El Personero Municipal de Valledupar, dio contestación al requerimiento que le hiciera este despacho en los siguientes términos:

Al hecho 2º: No es cierto, teniendo en cuenta, que si bien el accionante se apoya en el artículo 30 de la ley 1755 de 2015, este es inaplicable por no ser autoridad el accionante o por lo menos no reposa en el plenario que así lo demuestre, luego entonces no es cierto, que se disponía diez (10) días para

entregar los documentos e información solicitada y complementa con el artículo 14 de la misma ley, es oportuno explicarle a su señoría de manera respetuosa, que teniendo en cuenta la relevancia, preponderancia de los diversos temas abarcados en la solicitud del accionante y que no es cierto que obedezca solo a petición de documento e información solamente, por el contrario pide adicionalmente “certificarme y entregarme”; a continuación una explicación detallada de la petición respetuosa del accionante que involucra los siguientes, en un solo escrito solicita varias peticiones en cantidades, por duplicado, no solo de copias si no de información.

“a. Aspectos de información “por duplicado” de archivo de gran volumen relacionada con “vigencias fiscales; 2020, 2021,2022. incluyendo relación detallada año por año y por mes de los contratos suscritos.”

“b. Solicita; “debe discriminar los ítems correspondientes la siguiente información: Objeto contractual, nombre del contratista, cuantía del contrato y termino de ejecución, pólizas de garantías y cumplimiento e informe de las respectivas interventorías realizadas a dichos contratos para esas vigencias fiscales.”

c. “Estudios previos de los contratos, proyectos de los contratos, presupuestos oficiales, informe de supervisión y todas las ejecuciones de los contratos hasta su liquidación.”

d. “Se me entregue copias de las mismas en medio físico y magnético, Por ello su señoría ante la gran responsabilidad y cuidadoso manejo de la información a entregar que abarca un promedio aproximado de 5.000. a 7.000 folios considerable cantidad y voluminosa documentación a organizar y con mayor razón; cuando el ciudadano peticionario advierte de manera temeraria afirmando; “las cuales serán utilizadas ante la instancia penal y disciplinaria correspondiente”.

Al hecho 3º: No es cierto, por lo anteriormente explicado en el hecho anterior y porque una vez se verificó la fecha de ingreso de la petición del accionante el día 05 de agosto de 2022, el suscrito accionado en consideración y magnitud a lo solicitado por el accionante, le dio respuesta formal a la cuenta de correo entregado por la parte demandante; Chalojimenezluquez@hotmail.com que es la misma que el aporta para su despacho, el día 26 de agosto de 2022, del vencimiento de la petición del accionante que era el día 29 de agosto de 2022, donde se le contestó dándole aplicación a la ley 1755, expedida el treinta (30) de junio del año dos mil quince (2015), específicamente lo establecido en el Artículo 1º, que Sustituyo; el Título II, Capítulo I y Capítulo II ; artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Título. II, capítulo. I Derecho de petición ante autoridades reglas generales en su artículo 14º, párrafo único, que preceptúa:

“ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.”

“PARÁGRAFO: Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Por lo que sorprende la afirmación carente de veracidad, mala fe y con pretensión de inducir a error al despacho de referencia cuando asevera; *“como tampoco se me ha informado el motivo de la demora y la fecha en que me será resuelta.”* ello no es cierto; como puede verificarse en el acápite de pruebas de la presente contestación.

4. No es cierto: Falta a la verdad el accionante, reiterando de manera inexplicable la mala fe y actitud temeraria, pues como quedo explicado en el hecho anterior si se le informó solicitando aplicación de la prórroga establecida en la ley 1755 de 2015, en su artículo 14, párrafo único, pero de ello no hizo

menção y ocultó información prefiriendo omitir o adjuntar la respuesta que se le dio el día 26 de agosto de 2022 a su cuenta de correo, el cual es el mismo que reposa en el escrito y en el juzgado; Chalojimenezluquez@hotmail.com.

PRUEBAS

Por parte del actor:

1. Copia de la petición presentada por el accionante, el día 5 de agosto de 2022, ante el PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – CESAR.

Por parte del accionado:

2. Acta de posesión como personero de valledupar del suscrito accionado; silvio alonso cuello chinchilla. (1, FOLIO)

3. Copia de respuesta a derecho de petición del accionante belisario jimenez luquez, de fecha 26 de agosto de 2022, informando la necesidad de prórroga establecida en la ley 1755 de 2015. (3, Folios se anexa en archivo pdf por separado)

4. Copia de capture de pantalla del envío del derecho de petición al correo del accionante; chalojimenezluquez@hotmail.com del accionante Belisario Jimenez Luquez, de fecha 26 de agosto de 2022, informando la necesidad de prórroga establecida en la ley 1755 de 2015, artículo 14, paragrafo unico (3, Folios se adjunta en formato pdf por separado).

5. Copia del acto administrativo expedido por la contraloría municipal de Valledupar, el día 22 de agosto de 2022, con fecha de recibido por ventanilla el día 24 de agosto de 2022.(3,folios se anexa en formato pdf por separado).

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer: 1) Si PERSONERIA MUNICIPAL , en cabeza del PERSONERO SILVIO CUELLO CHINCHILLA, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, al omitir dar una respuesta a la solicitud por él, radicada el día 5 de agosto de 2022.

TESIS DEL DESPACHO.

La respuesta que viene a este problema jurídico, es la de conceder la protección tutelar reclamada por el accionante para su derecho fundamental de Petición, toda vez que revisado el expediente, no aparece acreditado que la PERSONERIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR , en cabeza del Personero SILVIO CUELLO CHINCHILLA, haya dado respuesta clara y precisa de acuerdo con lo petitionado, la cual se traduce en darle contestación a la petición elevada el día 5 de agosto de 2022.

Toda vez que si bien la PERSONERIA , en cabeza del Personero SILVIO CUELLO CHINCHILLA, encargado, indico que dio respuesta a la petición elevada por el accionante el día 26 de agosto del presente año, y que presuntamente lo hace dentro del término establecido por la ley, lo que se observa es que la presunta respuesta, se contrae a solicitarle al accionante, una prórroga por el término de 15

días más, para darle respuesta a su petición y tal solicitud la efectúa ya fenecido el termino para pronunciarse .

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. SEGÚN LA LEY 1755 DEL 2015.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

La corte constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, se pronunció en lo pertinente al derecho de petición en la que sostuvo:

“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental

de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”

PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

En la Sentencia T-369 del 2013 la corte se pronuncia respecto a la protección del derecho de petición, *“consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”*.

Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma. Es por esto, que en sentencia T- 249 de 2001 esta Corporación precisó: “Cabe recordar que en relación con el derecho de petición, no basta que se expida la respuesta, sino que además, es necesario que ésta se notifique de manera oportuna al interesado. En efecto, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta, el hecho de que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.

Deber de Informar los Inconvenientes y el Término en que se dará Respuesta Cuando no se Puede Resolver en el Plazo establecido.

Sentencia T-369 del 2013. En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14° de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Alcance de la Respuesta para entender que el Derecho del Peticionario está Plenamente Satisfecho.

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

*“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) **una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas**” (negrita fuera del texto original)*

DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La Ley Estatutaria 1712 del 6 de marzo de 2014 consagró el Derecho de Acceso a la Información Pública como un derecho fundamental que tienen todas las personas para conocer de la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados, consiste en la posibilidad real que tiene toda persona para conocer acerca de la existencia y poder acceder a la información pública que tengan en posesión o bajo control los sujetos obligados.

De conformidad con la referida norma, todas las personas nacionales y extranjeras pueden ejercer ante todos los sujetos obligados su derecho fundamental de acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública, cualquier persona podría acceder a la información pública de dos formas, la primera, acudiendo a la página web de los sujetos obligados quienes por disposición de los artículos 4° y 9° de la Ley 1712 de 2014 deben publicar proactivamente una información mínima obligatoria en los sistemas de información del Estado o en otras herramientas que lo sustituyan. La otra forma de acceder a la información pública es ejerciendo el derecho fundamental de acceso a la citada información mediante una solicitud dirigida al sujeto obligado, la cual deberá ser respondida de manera veraz y oportuna. **Así las cosas, el sujeto obligado tiene el deber de publicar proactivamente la información pública en su condición de tal y, si la información que requiere la persona no se encuentra disponible por ejemplo en la página web del sujeto obligado, la persona podrá ejercer su derecho fundamental de acceso a la información pública mediante una solicitud o una petición de información pública.**

Ahora, en cuanto a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley Estatutaria 1712 de 2014 y la Sentencia de la Corte Constitucional C – 274 de 2013, son sujetos obligados las personas naturales o jurídicas, de derecho privado o públicas determinadas en el artículo 5° de la citada Ley sobre los cuales recae la obligación de brindar la información solicitada por las personas y a su vez, la obligación de publicar proactivamente su información en sitios como la web de cada uno de los sujetos obligados.

El artículo 5° de la Ley 1712 de 2014 asigna la condición de sujetos obligados a:

1. Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital; entre ellos están la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, los Ministerios, las Superintendencias, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, las Gobernaciones y sus entidades, las Asambleas Departamentales, las Alcaldías, los Concejos Municipales, las Secretarías Municipales, etc.

2. Los órganos, organismos y entidades estatales independientes o autónomos y de control por ejemplo la Procuraduría general de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las Agencias Nacionales del Estado de Naturaleza Especial, las Corporaciones Autónomas Regionales, el Banco de la República, entre otros.

3. Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público, por ejemplo, Empresas Sociales del Estado, las Sociedades Públicas por Acciones, las Empresas Oficiales de Servicios Públicos Domiciliarios, las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, los Establecimientos Públicos como la Escuela Superior de Administración Pública, el Instituto Nacional de Vías, el Instituto Nacional Penitenciario, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las EPS, las IPS, las ARL, las Notarías, los Fondos de Pensiones, y las Cajas de Compensación, los Centros Educativos, las Universidades, las Cámaras de Comercio, etc.

4. Cualquier persona natural, jurídica o dependencia de persona jurídica que desempeñe función pública o de autoridad pública, respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función, por ejemplo, los Tribunales de Ética Médica, las Cámaras de Comercio, los Cabildos Indígenas, los Consejos Comunitarios, los Asociaciones Gremiales.

5. Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos; por ejemplo, el partido Liberal Colombiano, el Partido Conservador, el Partido Verde, el Partido Cambio Radical, el Polo Democrático, entre otros.

6. Las entidades que administren instituciones parafiscales, fondos o recursos de naturaleza u origen público, por ejemplo, los Administradores de Parafiscales como Fedegan, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado como INDUMIL, Colpensiones, el Fondo Nacional del Ahorro, los Contratistas del Estado, entre otros.

Y en cuanto a las obligaciones que tienen los sujetos obligados, además de la obligación de responder de buena fe, de manera veraz, oportuna y adecuada a las solicitudes de información pública, los sujetos obligados también deben publicar proactivamente la información pública y además, implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.

CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que el accionante BELISARIO JIMENEZ LUQUE, afirma que presentó derecho de petición, el día 5 de agosto de 2022, ante el PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - SILVIO CUELLO CHINCHILLA, a través del cual solicitó lo siguiente:

“1º Sírvasse, señor Personero Municipal de Valledupar, informarle, certificarle y entregarle por duplicado la siguiente información de carácter pública:

- a. *“Una relación detallada año por año y por mes de los contratos suscritos por usted desde el momento en que asumió su cargo como Representante Legal de dicha entidad pública para las vigencias fiscales 2020, 2021 y 2022, se debe discriminar en los ítems correspondientes la siguiente información: Objeto contractual, nombre del contratista, cuantía del contrato y termino de ejecución del contrato, pólizas de garantía y cumplimiento e informe de las respectivas interventoría realizadas a dichos contratos para esas vigencias fiscales. b. Estudios previos de los contratos, proyectos de los contratos, presupuestos oficiales, informes de supervisión y todas las ejecuciones de los contratos hasta su liquidación.”*

Y ante la falta de respuesta se ha vulnerado el derecho de petición.

Condiciones de procedibilidad de la acción de tutela. –

Legitimación en la causa por activa.

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la

ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, precisa lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

Por tanto, para el despacho, se tiene que, la presente solicitud de tutela cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, en la medida en que es el mismo solicitante, quien interpone la acción de tutela como presunto afectado en su derecho fundamental.

Legitimación en la causa por pasiva. -

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Bajo esta premisa, considera el despacho que, la solicitud de tutela cumple con este requisito, en cuanto que el accionado PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, es quien alega el accionante, se encuentra vulnerando su derecho fundamental de petición.

Inmediatez

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable.

Con relación a la eficacia de la acción de tutela la Corte Constitucional ha señalado que la misma debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, contrario sensu, “el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.”

En el presente asunto se advierte el cumplimiento del requisito de inmediatez toda vez que, entre la presunta vulneración del derecho fundamental invocado por el accionante, transcurrió un término razonable, atendiendo que, entre la presentación del reclamo ante la PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, y la interposición de la Acción de Tutela ha transcurrido un tiempo razonable.

Subsidiariedad.

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

La acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.
Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

“ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. **Las peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”

En ese sentido se tiene que, el accionado manifiesta que, le dio respuesta a la petición incoada por el accionante, pues de la contestación del requerimiento que le hiciera este despacho judicial, así como del correo enviado al accionante, a manera de contestación, lo que se observa es que este solicita el día 26 de agosto de 2022, una prórroga para dar contestación a dicha solicitud, la cual si bien éste manifiesta que está dentro de los términos establecidos por la ley, por cuanto según su dicho, lo que solicita el accionante, no es solo un mero documento si no una información relacionada con sus funciones, y que por ser muy dispendiosa necesita tiempo extra para reunir toda la documentación solicitada.

Al respecto debe tenerse en cuenta que, el accionado, representa una entidad pública, y que como tal es un sujeto obligado, tal como quedó bien claro en la norma antes citada, y en ese sentido, la información de sus actuaciones como persona que representa una entidad de servicios públicos, está obligada a mantener en la página web de la entidad, toda la información relacionada con sus actuaciones para que todo aquel que tenga necesidad de observarla, tenga acceso a la misma Maxime en tratándose de contratación salvo que esta tenga el carácter de reservada.

Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

3. *“Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”*

En hilo de lo anterior entonces, siendo lo requerido una petición de información y documentación el termino es el especial de diez días, por lo que antes de este vencimiento sino se tenía a disposición la información sobre la contratación solicitada ha debido solicitarse la prórroga , lo que ocurrió ya fenecido ese termino y ante ello estima el despacho que si, la petición se interpuso el día 5 de agosto de 2022, él término para contestarla se vencía el día 22 del mismo mes y año, y no el 26, como dice en su contestación el director tutelado, de manera tal que, siendo así, la solicitud de prórroga por 15 días más, que hiciera al accionante, fue hecha de manera extemporánea, lo que lleva a concluir que, la petición aún no ha sido contestada, y por lo tanto el derecho fundamental invocado en esta tutela, está siendo vulnerado por el Personero Municipal de Valledupar.

En ese orden, como quiera que en este caso se solicitó rendición de un informe a la parte accionada de manera automática debe tenerse por cierto que en efecto la accionada no contestó la petición.

Es de precisar que conforme se ha sostenido por la Corte, el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de claridad y precisión; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C. C-007 de 2017).

De acuerdo con ello, al radicarse derecho de petición el día 5 de agosto de 2022, y como quiera que el PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, SILVIO CUELLO CHINCHILLA, no demostró haberle dado, en el término establecido para ello, una respuesta de fondo y completa a la petición presentada por el ahora accionante ante esa entidad, deberá concederse la protección constitucional requerida por el actor para su derecho fundamental de petición y se ordenará a la entidad accionada, emita respuesta al derecho de petición presentado por el petente el día 5 de agosto de 2022.

Por ende, se ordenará al PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, SILVIO CUELLO CHINCHILLA, que, si aún no lo ha hecho, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, profiera la respuesta, que resuelva de manera completa, de fondo, clara y congruente la petición de fecha 5 de agosto de 2022, presentada por BELISARIO JIMENEZ LUQUE, identificado con C.C. 77.030.125.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER la protección tutelar requerida por BELISARIO JIMENEZ LUQUE, identificado con C.C. 77.030.125, para su derecho fundamental de Petición. Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENARLE al PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, SILVIO CUELLO CHINCHILLA que, si aún no lo ha hecho, en el término máximo de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, profiera la respuesta, que resuelva de manera completa, de fondo, clara y congruente a la petición de fecha 5 de agosto de 2022, presentada por BELISARIO JIMENEZ LUQUE, identificado con C.C. 77.030.125.

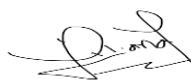
La respuesta debe ser puesta en conocimiento del petente como parte integrante de la satisfacción del derecho de petición amparado.

TERCERO. - PREVENIR al PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, SILVIO CUELLO CHINCHILLA, indicándole que, una vez cumpla la orden proferida, lo comunique de inmediato al juzgado.

CUARTO. - NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO. - En caso de no ser impugnado este fallo, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez